

ILMA SRA. CONCEJALA DELEGADA DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación Servicio de Redacción de proyecto pliego cláusulas administrativas para **el contrato de Servicios de Redacción del Proyecto de ejecución de las obras de rehabilitación de la piscina El Palmar y para la Dirección Facultativa de las obras correspondientes**, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 10 de noviembre de 2023 (Expte. 04101/2023/192-SEROB) y dentro del plazo legal que se concede, formulamos el presente **RECURSO REPOSICION** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACION ACTIVA DEL CTAV.

El CTAV, está legitimado para la interposición del recurso por tratarse de una Corporación de Derecho Público, que vela por el ejercicio de la profesión de los arquitectos en su ámbito territorial, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera PRIMERO.- directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados"*.

La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado.

Así resulta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales, la cual en su artículo 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y fines de aquellos, establece que *"los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*, y el número 3 del mismo, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que son fines esenciales de estas

corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. Por su parte, el artículo 5 de la ley 2/1974 establece: *"Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley"*, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.

En el mismo sentido, la defensa de los intereses profesionales está contemplada en los artículos 5 y 6 de sus Estatutos.

Concretamente en el caso que nos ocupa, venimos a defender la especialidad del contrato de servicios de arquitectura, que ha conseguido precisamente con la Ley 9/2017 del contrato del sector público, sean valorados por su calidad, y no por su oferta económica. Es decir, que los criterios de calidad no puedan bajar del 51% en la adjudicación. Mientras que con el procedimiento abierto simplificado, los criterios de calidad no superan 45% para los contratos de carácter intelectual.

II.- RECURRIMOS EL PLIEGO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS, EN LAS CONDICIONES DE LA SOLVENCIA TÉCNICA, EN LA QUE NO SE INCLUYE A LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, COMO ESTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90.4 DE LA LEY DE CONTRATOS.

El pliego de condiciones administrativas particulares, para este contrato, solamente señala criterios de experiencia como solvencia técnica, para poder acceder a la participación en este concurso, cuando nos encontramos ante un contrato NO SARA, y de acuerdo con el artículo 90.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, para las empresas de nueva creación los criterios de admisión y participación en los contratos de servicios, serán otros que no se han incluido en las bases de este. Con lo que se quedarían fuera sin posibilidad de participar en este.

A juicio de este Colegio, el presente concurso, **no tiene en cuenta a las empresas de nueva creación** para que puedan poder participar en el mismo, lo que supone un trato desigual del resto, que sí tienen experiencia, y en contra de lo previsto en el artículo 90.4 de la Ley de Contratos del sector público, así como un impedimento a la libre competencia y el principio de igualdad, al no permitir que estos profesionales y empresas de nueva creación, (tratándose de un contrato no SARA).

El art. **90.4 de la LCSP dice:** *"En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios"*

No incluir esta cláusula, que por otro lado es obligatorio en este tipo de contrato, supone una vulneración del principio de concurrencia, vinculado al de igualdad y no discriminación (artículo 1º de la LCSP), puesto que, a través de estos, se garantiza que participen de los procedimientos de licitación el mayor número posible de licitadores en igualdad de condiciones, y sin dejar fuera a los que no tienen aún esa experiencia.

Y el artículo 1 de la LCSP establece:

"Objeto y finalidad.

*1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y **no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores**; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa."*

III.-PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Mediante el principio de igualdad de trato y no discriminación se exige que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes. Se pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública. **Es exigible que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades** al formular los términos de sus ofertas y que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

En este sentido la [sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000](#) (Sala de lo Contencioso-Administrativo) que entre los principios esenciales que rigen la contratación administrativa, está la igualdad de acceso entre las distintas empresas dedicadas a la contratación pública y el procedimiento de contratación que tiende a garantizar el interés público mediante la articulación de tres principios cardinales de la licitación: el principio de publicidad, el principio de libre competencia y el principio de igualdad de oportunidades. Por consiguiente, el principio de igualdad y la prohibición de toda discriminación son principios fundamentales que deben respetarse en todo caso y a lo largo de todo el proceso de contratación.

La LCSP 2017 dedica el primero de sus preceptos a los principios generales de la contratación pública y así establece en su apartado 1 que la norma tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores

El Título I de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE2 se titula "Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales" y dedica su artículo 2 GIMENO FELIU, "Las nuevas Directivas –cuarta generación en materia de contratación pública. Hacia una estrategia eficiente en compra pública", REDA núm. 159 (2013), págs. 25 y ss. Gabilex N° Extraordinario Marzo 2019 <http://gabilex.castillalamancha.es> 23 18 a los "Principios de la contratación" para establecer *que "los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada. La contratación no será concebida con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia"*.

Principios reconocidos por el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y, en particular la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios y de los principios derivados de la misma, tales como el de la igualdad de trato, no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia" y se hace alusión reiterada a los mismos a lo largo de toda la exposición de motivos de la Directiva 2014/24 (considerandos 12, 31, 40, 58, 68, 101, 114 y 136) 5. Así lo exigen distintos preceptos de los tratados de derecho originario, tal y como han sido interpretados por el propio Tribunal (STJUE de 13 de octubre de 2005, asunto C 458/03, Parking Brixen GMBH)7. El TJUE ha reiterado que el principio de igualdad de trato de los licitadores, que constituye la base de las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, y el objetivo de favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación pública, exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades en la formulación de los términos de sus ofertas e implica pues que éstas se sometan a las mismas condiciones para todos.

Y recientemente en **la resolución número 1416/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales de 22 de diciembre de 2021, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana**, en el que el fallo textualmente dice:

*Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. Luis Miguel Sendra Mengual, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (COACV), contra los pliegos de la licitación convocada por la Gerencia de Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana para contratar los "Trabajos de consultoría y asistencia técnica consistentes en la redacción del proyecto constructivo y dirección de obra de adecuación de las rejillas de ventilación en Metrovalencia para la disminución de ruido", expediente 21/044, **que se anulan por no incorporar los criterios de solvencia alternativos exigidos por el artículo 90.4 de la LCSP, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP"***

O más recientemente en el **Recurso nº 299/2022 C. Valenciana 83/2022 Resolución nº 415/2022 Sección 2ª RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES En Madrid a 31 de marzo de 2022**, dictado en el mismo sentido.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO a V.I., tenga por presentado recurso de reposición en tiempo y forma, y acuerde tener en cuenta en los criterios de solvencia técnica a las empresas de nueva creación, cuya capacidad para concurrir a este contrato se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90.4, de la LCSP, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP.

En Valencia, a 27 de noviembre de 2023.

Marina Sender Contell.

ILMA. SRA. CONCEJALA DELEGADA DE CONTRATACIÓN DEL AYTO. DE VALENCIA.